

73585408900320210004200 MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA – Recurso de REPOSICIÓN

Carlos Antonio Becerra Rivera <carlosantoniobecerra@gmail.com>

Vie 20/08/2021 3:17 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Tolima - Purificacion <j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricardorodriguez0155@yahoo.es <ricardorodriguez0155@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (460 KB)

73585408900320210004200 MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA – Recurso de REPOSICIÓN.pdf; Auto-tramite-55194-PODERES.pdf;

Señores
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RADICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

DEMANDANTE: MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA

DEMANDADO: ANA LUCIA SALDAÑA PADILLA Y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA

RADICADO: 73585408900320210004200

CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, mayor y vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.887, T. P. 277.711 del C. S. de la Judicatura, con el respeto que acostumbro me dirijo a usted señor Juez, obrando como apoderado de la parte demandante como consta en el Poder debidamente concedido, con el fin de radicar ante su Despacho:



Señores
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN
j03prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL - OTROS

DEMANDANTE: MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA

DEMANDADO: ANA LUCIA SALDAÑA PADILLA Y CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA

RADICADO: 73585408900320210004200

CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 93.128.887 y T.P. 277.711 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA, conforme al poder a mí conferido, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho DENTRO DEL TERMINO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN al auto de fecha 18 de agosto de 2021, basado en los siguientes

HECHOS

1. El pasado 03 de julio de 2021 se hizo entrega efectiva por correo certificado de la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia al señor CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA.
2. El pasado 27 de julio de 2021 el abogado da respuesta al juzgado de la demanda de la referencia a través de medios electrónicos, con copia al suscrito, excediendo el plazo dado por el juzgado.
3. Junto con la respuesta de la demanda se aporta poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA al abogado RICARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, pero es de hacer notar al despacho que el mismo no cumple con los preceptos que regulan la materia: (i) No cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. toda vez que no fue presentado personalmente por el demandante al juez, oficina judicial de apoyo o notario y (ii) no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez no satisface los siguientes requisitos: (a) Ser un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. (b) Contiene la antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y (c) Provenir de un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento y el mismo brilla por su ausencia.





CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La Honorable Corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así las cosas, de manera respetuosa me permito realizar a su Señoría las siguientes

SOLICITUDES

1. No reconocer personería al abogado RICARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por las razones previamente expuestas.
2. No tener por contestada la demanda por parte del señor CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA.

SUSTENTO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 74. PODERES

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.





Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 74. PODERES

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN AUTO DE RADICADO 55194

(Se anexa)

Agradezco su amable colaboración.

Respetuosamente,

CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA

C.C. No. 93.128.998 de El Espinal

T.P. No.277.711 del C. S. de la J.

carlosantoniobecerra@gmail.com

[3014614664](tel:3014614664)





Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El miércoles cinco (5) de agosto de 2020 el abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, remitió desde su correo electrónico *-uri12349@hotmail.com-* dos (2) memoriales a la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el primero se observa un escrito según el cual el procesado JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS le otorga poder. Y en el segundo, solicita copias de las sentencias de primera y segunda instancia y *“certificación del estado del proceso, lo anterior con el fin de tramites procesales”*.

En este estado de la actuación deben negarse las solicitudes elevadas por el abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, al no reconocérsele personería para actuar en calidad de defensor de JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, por las siguientes razones:

El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Como puede observarse, la jurisdicción penal quedó excluida de dicho ordenamiento, en el cual, a voces del artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que

se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6° destacó que “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar *“el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.

En consecuencia, como el Dr. Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, no ha demostrado que JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS le otorgó poder, no puede actuar como defensor en la presenta causa.

Comuníquese y cúmplase,



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria